



SUP-REC-28/2024

Tema: Fiscalización del PRI en Hidalgo

El PRI impugna la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México** por la que confirmó la resolución del Consejo General del INE por la que lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2022, en Hidalgo.

HECHOS

1. El Consejo General sancionó al PRI con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2022, del estado de Hidalgo.
2. Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Regional Ciudad de México confirmó, las sanciones impuestas al PRI, por lo que se interpuso el recurso de reconsideración.

SÍNTESIS

¿Qué resolvió la responsable?: confirmar, porque:

➤ **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria:**

- El PRI argumentó que se realizaron traducciones e interpretaciones de estatutos y una plataforma digital, con pruebas anexadas que respaldaban estos gastos, pero que no fueron adecuadamente analizadas por el Consejo General.
- La Sala CDMX consideró infundados los agravios, señalando que faltaba la versión del documento original traducido, así como evidencia sobre los mecanismos de difusión y el contrato de prestación de servicios con el proveedor.

➤ **Falta de motivación, incongruencia y desproporcionalidad:**

- El PRI cuestionó la falta de motivación en la resolución del CG respecto a ciertos gastos y la incongruencia en la valoración de pruebas.
- La Sala CDMX calificó infundados e inoperantes estos agravios, argumentando que la documentación presentada no cumplía con los requisitos necesarios y que la resolución guardaba congruencia interna.

➤ **Vulneración del principio de certeza:**

- El PRI alegó que fue sancionado 2 veces por el mismo hecho.
- La Sala CDMX calificó como infundado este agravio, indicando que se trataba de faltas distintas derivadas de los mismos hechos, lo que ameritaba sanciones separadas.

Agravios:

- **Vulneración del principio de exhaustividad:** Argumenta que la autoridad responsable no analizó debidamente los argumentos presentados en la demanda, violando principios legales y de acceso a la justicia. También sostiene que se subvaloraron las pruebas aportadas.
- **Vulneración del principio de congruencia y motivación:** Alega que la autoridad no explicó adecuadamente por qué consideró incompleto un trabajo de investigación, y que esta falta de claridad constituye una incongruencia.
- **Sanción excesiva y desproporcionada:** Considera que la sanción impuesta es injustificada y desproporcionada, ya que hubo diferencias entre la sentencia impugnada y la resolución de la autoridad electoral.
- **Vulneración del principio de certeza:** Argumenta que la autoridad sancionó por omisiones que ya habían sido sancionadas previamente, lo que vulnera el principio de certeza.

¿Por qué se desecha?

El recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de procedencia, ya que la sentencia impugnada no aborda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se ajusta a los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia. El recurrente busca que la Sala Superior reanalice las conclusiones y sanciones impuestas, pero la resolución cuestionada no omite el estudio de los argumentos presentados ante la Sala Regional.

Además, no se plantea ni se evidencia un error judicial. Por lo tanto, la demanda se debe desechar

CONCLUSIÓN: al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SCM-RAP-12/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	5
4. Conclusión	14
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretaria de estudio y cuenta:** Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Sanción impuesta al PRI. El primero de diciembre de dos mil veintitrés², el Consejo General lo sancionó con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, respecto del estado de Hidalgo³.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el seis siguiente, el PRI interpuso recurso de apelación.

3. Acto impugnado. Mediante resolución de dieciocho de enero, la Sala Ciudad de México⁴ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las sanciones impuestas al partido político recurrente.

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintitrés de enero, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. La Magistrada presidenta, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-28/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

³ Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG630/2023.

⁴ Sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-12/2023.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-28/2024

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS"**



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²².

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Ciudad de México no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable precisó que la **pretensión** del PRI consistió en que esta analizara las irregularidades que le fueron sancionadas por parte del Consejo General y que las sanciones impuestas fueran modificadas.

En este contexto, la autoridad responsable realizó el siguiente análisis de los agravios que hizo valer el recurrente:

CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

El PRI señaló que la autoridad responsable realizó una interpretación incompleta y subjetiva, respecto de la conclusión **2.14-C19-PRI-HI**, por la que determinó la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de traducción e interpretación de estatutos lengua Náhuatl y Nñanhñu, por un monto de \$370,600.00 (trescientos setenta mil seiscientos pesos).

Ello, porque anexó dentro del SIF distintas pruebas que permitían amparar dichas traducciones y su distribución, elementos probatorios que, estima, no fueron analizados por el Consejo General.

En cuanto a la conclusión **2.14-C31-PRI-HI** relativa a la omisión de comprobar gastos realizados por concepto de "*Plataforma Digital*", el PRI manifestó que se realizó una indebida valoración probatoria, puesto que los elementos probatorios anexados en el SIF demostraban la existencia temporal de determinado dominio, así como el contenido material de este.

Determinación

Consideró **infundados** los agravios porque la Unidad Técnica, mediante el oficio²³, notificó al PRI que, si bien se encontraron documentos en formato PDF²⁴ denominados como 'Traducción Hnahnu'²⁵ y 'Traducción Náhuatl' en el SIF no fue posible visualizar su contenido.

Al respecto, señaló la falta de la versión del documento original que se tradujo e indicó la ausencia de evidencia sobre los mecanismos de difusión utilizados y del contrato de prestación de servicios con el proveedor.

En cuanto a la valoración probatoria, consideró que se realizó correctamente pues no podía otorgárseles un valor probatorio pleno, porque únicamente podían acreditar los hechos que contienen cuando se acompañen de otras que, permitan generar tal convicción.

²³ INE/UTF/13745/2023

²⁴ "*Portable Document File*" por sus siglas en inglés.

²⁵ Así se escribió en el documento.



En cuanto a que es incorrecta la conclusión del INE relativa a que el proveedor no tiene actividad económica para la traducción, ya que en su Constancia de Situación Fiscal se advierten actividades de “*Servicios de preparación de documentos*” y las traducciones caben en esos servicios, la Sala Regional consideró que el trabajo en cuestión amerita la especialización en la misma, por lo que dicha generalidad no acredita que el proveedor tenga la capacidad para realizarla.

Por otra parte, en cuanto a que la documentación presentada en el SIF no fue valorada debidamente, consideró que el PRI únicamente presentó infografías que permitían acreditar cierto contenido existente - en diversos módulos de la *plataforma* que afirma haber contratado, lo cual, no satisface lo solicitado por la UTF, ya que había solicitado pruebas de que el contenido haya sido creado por el proveedor, así como el informe de actividades, personas inscritas y la evidencia del método de evaluación del mismo; así como evidencia de la emisión de las constancias respectivas a los usuarios y usuarias participantes.

Así, consideró que, efectivamente, no acreditó la existencia de la *plataforma* cuyo gasto reportó y, como se estableció en el Dictamen Consolidado, si la plataforma tuvo vigencia de un año, fue responsabilidad del PRI hacerlo del conocimiento de la UTF para que esta realizara la verificación y por ende de su contenido antes de que concluyera la misma; sin que, al efecto, lo hubiera hecho.

Finalmente, respecto a que el proveedor de la *Plataforma Digital* sea una asociación sin fines de lucro, señaló que dicha cuestión no fue considerada por para imponer la sanción, por lo que no es una cuestión trascendente para controvertir el acto Impugnado, sino que consideró que no se acreditó la existencia de la plataforma cuyo gasto reportó.

b) Falta de motivación, incongruencia y desproporcionalidad

Adujo que, el Consejo General resolvió con falta de motivación respecto a la conclusión **2.14-C21-PRI-HI**, al considera que fue erróneo que la tuviera por incompleto el trabajo de investigación realizado por el PRI, ya que desde el periodo correspondiente se había anexado a la póliza la evidencia suficiente y competente que ampara el gasto realizado por concepto de “*Investigación*”

SUP-REC-28/2024

participación política de grupos minoritarios o desplazados en el Estado de Hidalgo”.

También, manifestó que existe incongruencia, pues considera dicho trabajo está ajustado a algunos elementos del artículo 184 del Reglamento, pero que el mismo no está terminado, por lo que, a su consideración se asignó el mismo valor al trabajo, a que, si no se hubiera realizado, cuestiones jurídicas distintas según y que, además, debió tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad al sancionarle ello.

En relación con la conclusión **2.14-C26-PRI-HI**, sostuvo que proporcionó pruebas dentro del SIF que respaldan las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, siendo la resolución inconsistente al encontrarse justificado el gasto realizado y que, en todo caso, cualquier asunto relacionado con un incumplimiento contractual se encuentra fuera del ámbito electoral.

Determinación

Calificó **infundado e inoperantes** los agravios formulados.

Respecto a la conclusión **2.14-C21-PRI-HI**, tomó en cuenta que la Unidad Técnica le informó mediante oficio²⁶ que no podía observarse que el trabajo fuera de la autoría propia e inédita del proveedor y que el documento no consistía en una versión final, ni se demostraron los mecanismos de difusión, razón por la cual, solicitó presentar en el SIF el certificado de registro, la investigación, los mecanismos utilizados para su difusión y, de haber subcontratado el servicio, la documentación correspondiente.

Así, la UTF tuvo por no atendida la observación, ya que, la investigación contratada, aunque se ajustaba, a ciertos requisitos contenidos en el artículo 184 del Reglamento, observó que la misma no se trataba de un trabajo concluido, y este trabajo, en el segundo periodo de observaciones careció de conclusiones y de nueva agenda de investigación; asimismo, apuntó que la

²⁶ INE/UTF/13745/2023



evidencia aportada para demostrar los mecanismos de difusión no permitió visualizar el alcance que tuvo. Por último, refirió que, al carecer del certificado de registro, no logró acreditarse ser de autoría propia e inédita del proveedor y, en ese sentido, no se presentó documentación alguna que ampare una subcontratación realizada por este.

Al respecto, la Sala Regional consideró incorrecto que el PRI estimara que la autoridad responsable resolvió con una indebida motivación porque se ajustaba a parámetros contenidos en el artículo 184 del Reglamento, lo cierto es que también se le hizo de su conocimiento que el mismo carecía de otros, como desprenderse del segundo periodo de observaciones, en el que, se le informó que el documento anexado como "*2_Participacion Política de los Grupos Desplazados.PDF*" carecía de conclusiones y de una nueva agenda de investigación los cuales, dicho órgano jurisdiccional advirtió que, son requisitos establecidos en el referido artículo.

Adicionalmente, señaló que más allá de que el trabajo estuviera apegado al artículo 184 del Reglamento, la responsable consideró que no se atendió la observación porque no se logró visualizar que la investigación fuera de autoría propia e inédita del proveedor y que en caso de subcontratación el partido omitió presentar la documentación con la que acreditaría la adquisición del servicio, como facturas, recibos, contratos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etcétera.

Por otra parte, calificó **inoperante** el agravio relativo a que su contrato con el proveedor prohíbe específicamente la subcontratación, por lo que cualquier asunto relacionado con un incumplimiento contractual se encuentra fuera del ámbito electoral.

Elo, porque el INE tenía que establecer que la investigación cuyo gasto se presentó correspondiera con el proveedor señalado. Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, advirtió que no se le sancionó por que existiera una subcontratación, sino porque no acreditó que la investigación cuyo gasto informó fuera una obra propia e inédita de su proveedor y con ello, no comprobó los gastos realizados por concepto de investigación.

En cuanto a la manifestación de que el Consejo General no aplicó el principio

SUP-REC-28/2024

de proporcionalidad, determinó que en la Resolución puede observarse que, este tomó en cuenta para la individualización de la sanción diversos aspectos que permitieron calificar la falta e imponer la sanción conforme a ello.

En cuanto a que la resolución en este punto careció de fundamentación y motivación al señalar que la investigación "Participación política de las mujeres en distritos indígenas" carecía marco teórico y conceptual de referencia, formulación de hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis, así como la propuesta de una nueva agenda de investigación.

La Sala Regional advirtió que, si bien la responsable consideró que se cumplió con el artículo 188 del Reglamento, también considero que el PRI no acreditó la autoría del gasto puesto que en su respuesta transfirió esa responsabilidad al proveedor, consideración que desvirtuó

Finalmente, respecto al señalamiento del PRI de que escapa de lógica y motivación que se le haya solicitado evidencia que ampare la subcontratación por parte del proveedor, pues esta se encuentra prohibida en el contrato entre las partes, estimó que no le asiste la razón, pues del trabajo de investigación puede advertirse que fue realizado por personas distintas al proveedor, por lo que la UTF solicitó que, en caso de haber subcontratado, mostrara los documentos que amparen ello, o la autoría de este, sin que hubiera acreditado el gasto, limitándose a señalar que era responsabilidad del proveedor.

Por lo tanto, ese órgano jurisdiccional no consideró que la responsable haya tenido una falta de motivación, y en su resolución guardó la congruencia interna.

c) Vulneración del principio de certeza

Manifestó que en las conclusiones **2.14-C14-PRI-HI** y **2.14-C23-PRI-HI** el Consejo General argumentó que el PRI no asignó los recursos para actividades específicas, incluyendo una actividad (la traducción e interpretación de estatutos) que ya había sido objeto de sanción y que analizó dos aspectos ("dos investigaciones" y una plataforma digital) que previamente habían sido objeto de sanciones en las conclusiones **2.14-C26-PRI-HI** y **2.14-C31-PRI-HI**, respectivamente, es decir, lo sancionó dos veces por el mismo hecho.



Determinación

Calificó **infundado** el agravio, al considerar el PRI partió de una premisa equivocada, pues contrario a lo que sostuvo, no se le sancionó dos veces por un mismo concepto, sino que se trató de faltas distintas que, aunque son derivadas de los mismos hechos, actualizan dos infracciones diversas que deben ser sancionadas.

Así, consideró que el caso no se presentó identidad en el fundamento ni en el bien jurídico aun cuando los hechos fueron los mismos, ya que se le sancionó, por un lado, por no acreditar diversos gastos reportados y por no destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas o para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que, si bien deriva de un mismo hecho u omisión, actualizó dos infracciones diversas.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala, esencialmente, que la responsable:

-Vulneró el principio de exhaustividad al apreciar incorrectamente el primer agravio de su demanda para demostrar que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que se limitó a calificar que sí se abordaron la totalidad de los argumentos presentados en el SIF, violentando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia;

Asimismo, señala que se convalidó una indebida calificación de pruebas aportadas, restando valor probatorio e incluso una omisión a dichas respuestas, sosteniendo que carecían de valor probatorio pleno y sin considerarlas siquiera indiciarias;

-Vulneró el principio de congruencia y motivación de las sentencias al utilizar las mismas consideraciones que, en su momento, expresó la responsable en la resolución impugnada, esto es, que el trabajo de investigación se encontraba incompleto, sin que explique las razones por las cuales la falta de uno o más elementos en un trabajo de investigación, pueden suponer que no se realizó el gasto para ese efecto.

Así, afirma que la incongruencia radica en que afirma que se cuenta con una

SUP-REC-28/2024

investigación no terminada, pero su criterio no es el adecuado al no se lo mismo una obre incompleta a una no realizada.

-La sanción impuesta es excesiva, ruinoso y desproporcionada, porque si se analiza la sentencia impugnada y la resolución de la autoridad administrativa electoral es claro que el análisis realizado fue distinto.

-Vulneró el principio de certeza, porque contrario a lo razonado, en las conclusiones 2.14-C14-PRI-HI y 2.14-C23-PRI-HI las omisiones ya habían sido sancionadas por la autoridad administrativa.

Justificación de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.

Para ello, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

En el caso, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar alguna norma electoral ni desarrollo consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

De la demanda del recurrente se desprende que su pretensión es que **esta Sala Superior realice un nuevo análisis** respecto de las conclusiones mediante las cuales le fueron impuestas diversas sanciones, incluso, hace valer los mismos argumentos que esgrimió ante la Sala Regional.



En ese sentido, la responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar que los argumentos y la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa electoral fue adecuada, analizando de manera pormenorizada los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados al recurrente, así como las respuestas dadas a los mismos, así como las conclusiones a las que arribó para la imposición de las sanciones materia de análisis.

Importa precisar que el recurrente hace valer como agravio en esta instancia **falta de exhaustividad y congruencia** en el análisis realizado por la responsable, sin que exponga planteamiento alguno respecto a que la responsable hubiese omitido el estudio de los argumentos hechos valer ante dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, tampoco se observa en la demanda que haga valer como requisito de procedencia del recurso de reconsideración la omisión del estudio de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.²⁷

Tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello, porque de los agravios analizados, la Sala responsable únicamente determinó si fue correcta la valoración realizada en cada una de las conclusiones impugnadas y la determinación del Consejo General respecto a la imposición de las sanciones impuestas con motivo de las acciones que llevó a cabo en materia de fiscalización, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Derivado de las consideraciones expuestas, se advierte que no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente

²⁷ Véase jurisprudencia 10/2011 de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

SUP-REC-28/2024

recurso.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.